

Expediente Núm. 153/2012
Dictamen Núm. 211/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de junio de 2012, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de obras de remodelación de las pistas de voley del Parque de Invierno de Oviedo, adjudicado a la empresa “X”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la Consejera de Cultura y Turismo, de fecha 9 de marzo de 2011, se adjudica el contrato de obras de remodelación de las pistas de voley del Parque de Invierno de Oviedo por un importe de 114.000 euros -IVA excluido-.

El día 1 de abril de 2011 se formaliza el contrato en documento administrativo, en cuya cláusula 4ª consta que “El plazo de ejecución del contrato será de tres meses, contados a partir del siguiente día de la

comprobación del replanteo del presente contrato". En la cláusula 7ª del mismo documento se señala que "Para responder del cumplimiento de este contrato se ha constituido garantía a favor del Principado de Asturias por importe de 5.700 €".

La comprobación del replanteo tiene lugar el día 26 de abril de 2011 sin formulación de reservas sobre la viabilidad del proyecto, según resulta del acta correspondiente.

2. Obra incorporado al expediente, entre otra documentación, el pliego modelo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de obras por el que se rige la contratación, en cuya cláusula 18.1 se establece que son causas de resolución "las previstas en los artículos 206 y 220 de la LCSP".

3. El día 28 de febrero de 2012, el Jefe del Área de Instalaciones y Equipamientos de la Consejería de Cultura y Deporte y el responsable del contrato, suscriben un informe en el que proponen la resolución del contrato. En el mismo refieren que "las obras comenzaron al firmarse el acta de comprobación de replanteo el 26 de abril de 2011" y que "la finalización prevista se cumplió el 26 de julio de 2011". Señalan a continuación que, el 17 de julio de 2011, el representante de la adjudicataria presentó una "solicitud de ampliación de plazo en un mes", que fundamentaba en "imprevistos en cuanto a variaciones significativas en referencia a las unidades de obra a destacar: / a) La pista de voley se ha ampliado de tamaño. / b) Como consecuencia de dicha ampliación se han tenido que derribar muros de cierre de hormigón existentes que no estaban previstos en el proyecto. / c) En cuanto a la nueva red de alumbrado público se ha tenido que desmontar la existente para realizar la nueva red de alumbrado. / d) La acometida definitiva de hidroeléctrica aún está sin definir". Explican que la citada petición "no obtuvo informe positivo de la dirección de obra y no fue tramitado por el responsable del contrato". Refieren que "el espacio exterior de juego existente se ha ampliado hacia los fondos

norte y oeste muy ligeramente, quedando el antiguo murete de cierre perdido sin que haga falta demolerlo, salvo en zonas puntuales, trabajo este y ampliación de espacio que no implica ampliación de plazo, ya que se puede hacer mientras se ejecutan otras partes de la obra, sin interferencia./ En el presupuesto del proyecto eléctrico incluido en el proyecto visado contratado no figura el desmontaje de la instalación eléctrica existente (el espacio de voley ya contaba con báculos de iluminación) y la existencia de zanjas antiguas de canalización no suponen ningún obstáculo, ya que bajo la arena, superficie final de juego, discurren las canalizaciones eléctricas nuevas y antiguas, las de saneamiento y de acometida de agua. Por tanto ni la antigua red de alumbrado público ni la nueva acometida son causa suficiente para ampliar el plazo de ejecución de la obra”.

Relatan que “al finalizar el plazo el 26 de julio de 2011 se había tramitado la certificación número 1, cuyo importe es un 15,04% del total de la obra contratada”, y que el día 2 de agosto de 2011, mediante buro-fax, el Arquitecto director de la obra, “ordenó a la empresa la inmediata paralización de las obras referenciadas en el encabezamiento como consecuencia directa de las múltiples deficiencias de ejecución detectadas en los trabajos realizados por su empresa, las cuales fueron manifestadas de forma reiterada por la Dirección Facultativa de las obras, así como por el importante retraso acumulado en la ejecución de las mismas, excediendo de la fecha de finalización (26 de julio de 2011) prevista en origen”.

Señalan que el día 1 de agosto de 2011, el aparejador de las obras, quien “había manifestado verbalmente tanto a la empresa en las visitas de obra, como a la dirección de obra (...) la deficiente ejecución e incumplimiento del plazo”, presentó “su renuncia a continuar con los trabajos de dirección de ejecución” y que, al día siguiente, el Arquitecto director de la obra “presentó un informe de catorce páginas con numerosas fotografías, en el que se aprecian las deficiencias de obra y replanteo mencionadas en el buro-fax dirigido a la empresa”.

Manifiestan que “se han convocado tres recepciones que fueron fallidas de fecha 26 de octubre de 2011, 2 de noviembre de 2011 y 11 de enero de 2012”, y que el Director de la obra “ha presentado en la Dirección General de Política Deportiva un segundo informe de deficiencias de fecha 22 de diciembre, de treinta y dos páginas con numerosas fotografías”.

Concluyen los autores del informe que se trata de “una obra no solo inacabada sino también mal ejecutada” y señalan, finalmente, que en el concepto de “daños y perjuicios que la empresa ha de indemnizar a la Administración deben incluirse los gastos efectivamente abonados por la Administración por los contratos de dirección de ejecución de obra y de dirección de ejecución y seguridad y salud que ascendieron a 5.250 €, ya que estos gastos son complementarios a una obra que no se ha llegado a ejecutar por culpa del contratista”, los cuales “deberían descontarse de la garantía prestada en su día”.

4. Mediante Resolución del titular de la Consejería de Cultura y Deporte, de fecha 14 de marzo de 2012, se inicia el procedimiento de resolución del contrato. En el fundamento de derecho tercero de la resolución citada se expresa que “como queda acreditado y se señala en el informe del Jefe del Área de Instalaciones y Equipamientos, el plazo de finalización previsto de la obra se cumplió el 26 de julio de 2011, habiéndose tramitado hasta esa fecha la certificación número 1, cuyo importe es un 15,04% del total de la obra ejecutada”. Se señala que “el retraso se debe imputar únicamente al incumplimiento culpable del contratista”, y se alude seguidamente a las “deficiencias observadas en los trabajos realizados hasta la fecha”, puestas de manifiesto en varios “informes justificativos”, entre otros, el elaborado “por la Dirección de obra con fecha 2 de agosto de 2011, a petición del responsable del contrato”, en el que los defectos se enumeran como sigue: “1º. El colector de PVC que forma parte de la instalación de saneamiento discurre descolgado del puente de madera./ 2º. Defectos en el replanteo y en el vibrado de los muretes

de hormigón armado que soportan los forjados sanitarios de los volúmenes prismáticos que alojan los vestuarios, aseos y almacén./ 3º. Los pilares metálicos instalados no se encuentran bien posicionados respecto al proyecto y se han dispuesto en voladizo sobre las placas de anclaje sobre las que se apoyan./ 4º Las fábricas ejecutadas presentan múltiples defectos de ejecución (mezcla defectuosa, el aislamiento y los enfoscados de mortero de cemento no cumple las prescripciones del proyecto, rellenos de mortero de cemento mal ejecutados (...). 5º. El estado general en el que se encuentra la obra es caótico, existiendo restos de materiales removidos o demolidos (a pesar de que se trata de una obra nueva) que se extienden a lo largo del área que es objeto de intervención”.

Considerando lo anterior, se concluye que “el retraso en el cumplimiento de los plazos de ejecución, que originó finalmente el levantamiento de tres actas de recepción fallidas, y ocasiona la resolución del presente contrato, es imputable únicamente a la mala praxis del contratista, que le ha llevado a una ejecución incorrecta de las obras que a la postre originó su incapacidad para cumplir los plazos del proyecto y finalmente para entregarlo en las debidas condiciones”.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la resolución contractual, se indica que “tal y como se señala en el informe del Jefe del Área de Instalaciones y Equipamientos citado, los daños causados a la Administración se corresponden con los gastos efectivamente abonados por la Administración por los contratos de dirección de obra y dirección de ejecución y seguridad y salud que ascendieron a cinco mil doscientos cincuenta euros (5.250 €), ya que estos gastos son complementarios a una obra que no se ha llegado a ejecutar por culpa del contratista, por lo que habiéndose constituido la garantía definitiva del contrato por importe de cinco mil setecientos euros (5.700 €), procede hacer efectiva la indemnización sobre dicha garantía hasta la cantidad señalada”.

5. Notificada a la entidad avalista y a la contratista, con fechas 27 y 28 de marzo de 2012, respectivamente, la incoación del expediente de resolución contractual y la apertura del trámite de audiencia, el día 7 de abril de 2012 se presenta un escrito en el registro general de la Delegación de Gobierno en Asturias en el que una persona que actúa en representación de la adjudicataria alega que “hasta hoy la única intención y propósito del contratista ha sido cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones y a plena satisfacción de la Administración./ Sin embargo, tal empeño se ha visto obstaculizado y entorpecido por el Director Facultativo y redactor del proyecto (...), así como por la tardanza de esos servicios en la tramitación de certificaciones de obra. De tal modo, han sido varias las modificaciones operadas en virtud de las órdenes recibidas, respecto del proyecto original, probablemente por las carencias y errores de este, o por la desidia de su autor”. Considera que “la mayor prueba de ello es que en el expediente que nos fue entregado no consta ni un solo requerimiento a mi representada por incumplimientos de ningún tipo. Tan es así que, en la reunión mantenida el pasado 2 de noviembre en la propia obra, se pactó la ampliación del plazo por más del 50% del inicialmente previsto en el contrato y por ello, es de suponer, con fundamento en lo previsto en el artículo 197.2 LCSP, sin que se dejara constancia de incumplimientos o deficiencias por parte de la contrata./ Más aun, el relato fáctico que se hace en esta última resolución, a la que ahora nos oponemos, es absolutamente incompleto y alejado de la realidad. Así, se comprueba, de manera bien simple, si se coteja con el expediente que se puso a nuestra disposición. Por ejemplo, nada se dice de la petición de plazo formulada el 14-10-2011 que fue favorablemente informada por el Director de la obra, lo que no casa, en modo alguno, con el informe, desconocido por mi mandante hasta ahora, de 2 de agosto anterior. Por ello, tampoco tiene explicación alguna que, tras informar favorablemente una ampliación de plazo hasta el 10-11-2011, se pretendiese por esa Administración una recepción de la obra el 26-10-2011, que, ni siquiera, se notificó a la empresa./ Y lo más curioso de todo es que haya sido a

raíz de la presentación de nuestro escrito, el pasado 30-11-2011, en el que se comunicaba la suspensión de las obras, cuando el expediente se ha visto extrañamente 'inflado' con documentos e informes, sin fecha, sin registro de entrada o sin notificar a la contratista. Así, no tiene explicación alguna el informe del Director de obra de 18-11-2011, en el que novedosamente, se exponía una calamitosa ejecución de las obras, desconocida hasta la fecha y que no concuerda, en absoluto, con la diligencia y continuas visitas que presume haber hecho su autor. Si visitaba la obra tanto como dice, no resultaría posible que, de un día para otro, todo estuviera tan mal ejecutado, pues debería haber hecho las indicaciones oportunas y dado las órdenes precisas para evitarlo./ Lo mismo se puede predicar del informe del mes de agosto". Entiende que constituye "otra prueba más de la muy penosa tramitación del expediente" lo que califican como incumplimiento por parte del Director Facultativo de sus obligaciones "especialmente, la pactada el día 2 de noviembre, de certificar la obra realmente ejecutada./ Por ello, según se comunicó en escrito presentado ante esa Administración el 30-11-2011, (la contratista), se vio en la obligación de suspender la continuación de las obras".

En cuanto a los efectos de la resolución contractual, considera "artificial" la pretensión indemnizatoria que engloba los gastos de dirección de obra y de dirección de ejecución y seguridad y salud, trabajos que, según señala, "si fueron debidamente realizados, no suponen perjuicio alguno para esa Administración y, si no fuera así, debieran de exigirse tales costes a sus responsables y no a esta parte".

Finalmente, manifiesta que "no concurre ninguna de las causas de resolución contractual previstas en los arts. 206 y 220 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público", por lo que se opone al inicio del procedimiento de resolución contractual.

6. Con fecha 5 de junio de 2012, la Secretaria General Técnica suscribe una propuesta de resolución del contrato, con incautación parcial de la garantía

definitiva constituida en orden a la indemnización de los daños ocasionados por la resolución contractual, que se cuantifican en 5.250,00 €.

Se señala en la citada propuesta que “la secuencia de los hechos, tal como se desprende de la documentación obrante en el expediente, es que a fecha 17 de julio de 2011 el contratista solicita una ampliación del plazo de ejecución, solicitud que no fue informada favorablemente por el Director de obra, y por consiguiente desestimada. Como consecuencia de esa demora y de las deficiencias advertidas en la obra, en fecha 2 de agosto de 2011 el Director de la obra remite un buro-fax al contratista ordenando la inmediata paralización de las obras, al haber excedido el plazo de ejecución, a la vez que presenta un amplio informe a esta Administración donde hace constar las múltiples deficiencias en la ejecución de la obra. Informes de deficiencias que se reiteran en noviembre y diciembre de 2011, periodo durante el que se producen hasta tres recepciones fallidas sin que la empresa termine la ejecución de la obra, lo que desemboca finalmente en una propuesta formal de resolución del contrato en febrero de 2012 suscrita por el responsable del contrato y por el Jefe del Área de Instalaciones y Equipamientos de la Dirección General de Política Deportiva”.

En cuanto a los fundamentos de la resolución que se propone, se expresa que “de conformidad con el artículo 196.2 LCSP ‘El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo’ por lo que de lo expuesto se desprende con claridad que la empresa contratista no ha cumplido el contrato dentro del plazo total fijado para su realización, no resultando exigible además, en contra de lo alegado, la exigencia de un requerimiento previo advirtiendo de la demora, a tenor del artículo 196.3 LCSP, por el que ‘La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración’; quedando acreditado además que los motivos del incumplimiento del plazo son imputables en su totalidad al contratista, toda vez que a fecha de 1 de agosto de 2011, finalizado ya el plazo de ejecución, se encontraba ejecutada aproximadamente

un 18% de la obra, sin que exista ninguna actuación de esta Administración que impidiera al contratista por cualquier motivo atender al cumplimiento del contrato dentro del plazo estipulado”.

Seguidamente se refiere que “constan en el expediente la emisión de cuatro certificaciones de obra, donde en la primera y en la última se abonan unas cantidades correspondientes a la obra ejecutada por el contratista; mientras que las certificaciones dos y tres arrojan un saldo cero al no haber obra ejecutada, habiendo sido aceptadas además por el contratista. En este sentido, de acuerdo con el artículo 215.1 LCSP el contratista tendrá derecho al abono de certificaciones mensuales que comprendan la obra ejecutada durante dicho periodo de tiempo, por lo que si en dicho periodo no se ha ejecutado ninguna unidad de obra, lógicamente no le corresponde el derecho al abono de certificación alguna, lo que ha ocurrido en el presente caso”.

Por último, en cuanto a los efectos de la resolución contractual, se señala que “tal como consta en el expediente, la Administración ha satisfecho unos gastos por los contratos de dirección de obra y de dirección de ejecución y seguridad y salud por una obra que finalmente no se llevó a buen término por culpa del contratista, gastos que la Administración deberá volver a soportar en la nueva contratación que se licite, de ahí que la actuación del contratista haya hecho incurrir a la Administración en unos mayores gastos a los inicialmente previstos./ Toda vez que los mayores gastos irrogados a la Administración ascienden a 5.250 euros, según factura que obra en el expediente, corresponde hacer efectiva la indemnización sobre la garantía definitiva constituida por el contratista hasta dicho importe”.

7. Consta en el expediente, a continuación, escrito de comunicación al representante de la contratista de la suspensión del procedimiento por causa de la petición de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, suscrito por la Secretaria General Técnica el día 6 de junio de 2012.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de junio de 2012, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de obras de remodelación de las pistas de voley del Parque de Invierno en Oviedo, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

9. Con fecha 4 de julio de 2012, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite la Resolución de 5 de junio de 2012 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte por la que se suspendía el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, que no se había incorporado al expediente remitido en su día.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La calificación jurídica del contrato que analizamos es la propia de un contrato administrativo de obras.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado el contrato -9 de marzo de 2011-, y teniendo en cuenta lo establecido en la disposición transitoria primera

del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a cuyo tenor, “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”, su régimen jurídico sustantivo resulta ser el establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 19 de la LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo establecido en el artículo 194 de la LCSP, cuyo contenido se corresponde con el del artículo 210 del TRLCSP actualmente en vigor, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro “de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley”.

El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos establecidos en la Ley.

La instrucción del procedimiento que analizamos se encuentra sometida, por razones temporales, a lo dispuesto en el artículo 224 del TRLCSP, que se remite a la regulación de desarrollo, y en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes

requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía, e informe del Servicio Jurídico, salvo que este último no sea necesario atendiendo a la causa resolutoria, como sucede en este caso. Finalmente, también es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo cuando, como ocurre en el supuesto examinado, se formula oposición por parte del contratista.

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de todos los trámites señalados. No obstante, en lo que al plazo máximo de resolución del procedimiento y su notificación se refiere, advertimos de que se ha iniciado mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2012 y si bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha acordado la suspensión del transcurso de dicho plazo hasta la emisión de dictamen por este Consejo (mediante Resolución de fecha 5 de junio de 2012), se ha producido la caducidad del procedimiento. Tal efecto se ha producido en la fecha de recepción en este órgano consultivo de la petición de dictamen -la cual tuvo lugar el día 14 de junio de 2006-, y ello a tenor de lo establecido en el artículo 42.5 c) antes citado, del que resulta que la suspensión operará desde la petición de dictamen ("por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos").

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, recordamos que, de conformidad con el texto legal que acabamos de reproducir, la petición de dictamen debe comunicarse no solo al adjudicatario del contrato de cuya resolución se trata, sino también al avalista o asegurador, al que corresponde, en los casos en que se proponga la incautación de la garantía, la condición de interesado en el procedimiento.

A propósito de la caducidad de los procedimientos de resolución contractual por transcurso del plazo máximo de resolución y notificación, si bien este Consejo Consultivo ha manifestado su criterio contrario a la aplicación supletoria de la LRJPAC en esta materia, habiendo sostenido que no cabe “anudar al transcurso de un plazo de tres meses sin resolución expresa (...) la caducidad de dicho procedimiento de resolución” (Dictamen Núm. 68/2008, consideración jurídica cuarta, *in fine*), no cabe desconocer que el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en Sentencia de 13 de marzo de 2008, se ha pronunciado en sentido opuesto, confirmando en su *ratio decidendi* el criterio ya apuntado por la Sala Tercera del Alto Tribunal en sus Sentencias de 19 de julio de 2004 y 2 de octubre de 2007; tesis que igualmente sostiene la misma Sala (Sección 6.ª) en su Sentencia de 9 de septiembre de 2009, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, y que confirma en la Sentencia de 8 de septiembre de 2010.

En consecuencia, en acatamiento de esta jurisprudencia y en respeto al principio de seguridad jurídica, este Consejo considera procedente declarar la caducidad del procedimiento sometido a nuestro dictamen por haber transcurrido, sin que medie la suspensión de dicho plazo de conformidad con lo señalado en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, el plazo de tres meses desde su incoación, en este caso el día 14 de marzo de 2012.

Todo ello sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento resolutorio en el que, con conservación y expresa incorporación de los antecedentes del mismo y de aquellos trámites que puedan mantenerse por persistir -y así declararse- su vigencia fáctica y jurídica, quede constancia de la situación de incumplimiento a la fecha en que se instruya y de la correcta y completa evaluación de los daños y perjuicios que hayan de exigirse con arreglo a derecho; y en el que, previa la oportuna audiencia a los interesados y formulada nueva propuesta de resolución, se recabe dictamen de este Consejo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la caducidad del presente procedimiento de resolución del contrato de obras de remodelación de las pistas de voley del Parque de Invierno de Oviedo, adjudicado a la empresa "X".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.